



**Proceso : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

**Radicación : 2019 - 00731**

**Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**Deudor Garante : JOAQUIN MOLINA GOMEZ**

**Providencia : AUTO 01/02/2021 OFICIAR A NOTARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno, primero, (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud del deudor garante, señor MOLINA GOMEZ, de levantamiento de la orden de aprehensión, por cuanto se dispuso del pago de la deuda obligada con la entidad acreedora, y de la solicitud de la apoderada judicial de la entidad acreedora Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, donde solicita al despacho la terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para establecer la procedencia de la solicitud de levantamiento de medida cautelar y solicitud de terminación del proceso, presentadas por el señor JOAQUIN MOLINA GOMEZ y la apoderada de la parte actora, Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, se observa la siguiente circunstancia que impide decretar la terminación solicitada.

Mediante auto del 15 de julio de 2020, el Juzgado ordenó oficiar a la Notaria Primera de Barrancabermeja, para que informara:

- Estado actual del TRÁMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, presentado por Joaquín Molina Gómez, con C.C. No. 76.141.869.
- Informe si el crédito relacionado por el deudor "PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR SEGUIDO EN SUDESPACHO POR GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JOAQUIN MOLINA GOMEZ, radicación 2019-731" ha sido cancelado dentro del trámite que se adelanta en esa notaría.
- Remita copia del ACTA 002 que conoce la ACEPTACION DEL TRAMITE DE NEGOCIACION de deudas del deudor JOAQUIN MOLINA GOMEZ que no se aprecia anexa al escrito de fecha 20 de noviembre de 2019.

Lo anterior, por considerar el Despacho que era necesario establecer los aspectos solicitados, pues es claro que de encontrarse en curso el trámite de negociación de



**Proceso : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

**Radicación : 2019 - 00731**

**Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**Deudor Garante : JOAQUIN MOLINA GOMEZ**

**Providencia : AUTO 01/02/2021 OFICIAR A NOTARIA**

deudas este proceso debía ser suspendido, pues la obligación que en este caso dio lugar a solicitar la aprehensión del vehículo estaba dentro de las obligaciones sometidas a negociación.

Al inicio del trámite de esta solicitud de aprehensión de vehículo para el pago directo de la obligación con el respectivo bien, no se allegó al expediente la respectiva decisión de la Notaria Primera de Barrancabermeja que daba inicio o que admitía la solicitud de insolvencia, pues si bien es cierto la parte actora lo señaló en escrito dirigido al Juzgado no acompañó prueba alguna de tal trámite, hecho por el cual el 15 de julio de 2020 se ordenó oficiar a la citada Notaria para los efectos antes señalados.

Es el caso que la Notaria Primera de Barrancabermeja informa al Juzgado que el 29 de mayo de 2020 se expidió acta 11 – CONTINUACIONAUDIENCIA TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS, en la que se llegó a un acuerdo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante correspondiente al Sr. Joaquin Molina Gómez identificado con C.C.No. 76.141.869.

Indica que el Sr. Joaquín Molina Gómez, identificado con C.C. No. 76.141.869 de Caloto (cauca), allegó carta de trámite de levantamiento de prenda emitida por el Departamento de servicio al Cliente CHEVROLET- servicios financieros, acompañada de documentos, de Levantamiento de prenda Paz y salvo emitido por GM FINANCIAL – COLOMBIA S.A. Lo anterior alusivo al crédito 79500370638728 – Vehículo CH sail.

Así mismo acompaña copia del Acta No.002 de 2019 del trámite de negociación de deudas solicitada por parte del deudor garante señor JOAQUIN MOLINA GOMEZ.

Así mismo se allega al despacho el acuerdo llevado a cabo en el trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante de fecha 29 de mayo de 2020 suscrito con sus acreedores.

Revisado el acuerdo llevado por el deudor garante dentro del proceso de la referencia de fecha 29 de mayo de 2020, se tiene que dentro del mismo se votó a favor sobre la cancelación total del capital de todas las obligaciones en un término de cinco años en cuotas trimestrales, con seis meses de gracia, debiéndose cancelar la primera cuota el día de septiembre de 2020 y así sucesivamente hasta completar las 18 cuotas o seas hasta el 6 de diciembre de 2024.

Se observa que la prelación del crédito del deudor con la entidad acreedora garantizada es del orden de Segunda Clase – Prendario, la cual recibiría su primera cuota de pago



**Proceso : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

**Radicación : 2019 - 00731**

**Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**Deudor Garante : JOAQUIN MOLINA GOMEZ**

**Providencia : AUTO 01/02/2021 OFICIAR A NOTARIA**

el día 6 de marzo de 2021, dentro de la tercera cuotas del acuerdo dispuesto, respetando el orden de prelación de créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, entiende el Despacho que la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión de vehículo para el pago directo, debía ser cancelada en la forma dispuesta en el trámite de insolvencia y en la forma allí dispuesta, siendo ello así, y por cuanto se informa al Juzgado por el demandante que la obligación se ha cancelado en su totalidad, como quiera que este proceso debía permanecer suspendido, el Juzgado, no accederá a decretar la terminación del proceso hasta tanto la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA, comunique si fue aceptado dentro del trámite de insolvencia que la obligación se pagara por fuera de los términos acordados por los acreedores en el trámite de insolvencia y hasta que ello ocurra este proceso deberá permanecer suspendido en atención a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 545 del Código General del Proceso, pudiéndose incluso configurar la nulidad de lo actuado por no suspenderse el proceso.

Una vez la Notaria Primera de Barrancabermeja, comunique lo relacionado con la aceptación de dicho pago se procederá a decretar la terminación de este proceso y levantar la orden de aprehensión y entrega, pues si bien es cierto se comunicó por la citada Notaria que se había allegado al trámite prueba de la cancelación de la obligación, nada se indicó sobre la aceptación de dicho pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

### **RESUELVE:**

1.- OFICIAR, a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA, para que informe al Juzgado si el pago total realizado por el señor JOAQUIN MOLINA GOMEZ, del crédito No. **79500370638728**, fue aceptado dentro del trámite de negociación de deudas del señor JOAQUIN MOLINA GOMEZ por la Notaria, para efectos de poder resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas DTZ 205, teniendo en cuenta que dicha obligación había sido sometida a acuerdo de pago por cuotas cuyo pago finalizaba el día 6 de diciembre de 2024.

2. Una vez la Notaria Primera de Barrancabermeja, comunique lo relacionado con la aceptación de dicho pago se procederá a decretar la terminación de este proceso y levantar la orden de aprehensión y entrega, pues si bien es cierto se comunicó por la citada Notaria que se había allegado al trámite prueba de la cancelación de la obligación, nada se indicó sobre la aceptación del pago hecho en forma total.



**Proceso : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

**Radicación : 2019 - 00731**

**Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**Deudor Garante : JOAQUIN MOLINA GOMEZ**

**Providencia : AUTO 01/02/2021 OFICIAR A NOTARIA**

3. ORDENESE la suspensión del proceso hasta tanto la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA responda lo solicitado en el numeral primero.

4. Líbrese el oficio respectivo y acompáñese copia de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0472b19bd81d19d0a3538ceff372fb435ce72cbea8e8b1d282f2126da2331af2**

Documento generado en 01/02/2021 05:41:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**